

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0214-01
ACCIONANTE: JOSÉ AGUSTÍN GALVIS AGUILAR como agente oficioso de GLORIA ELCY LÓPEZ CASAS.
ACCIONADA: PORVENIR S. A.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., contra el fallo de tutela proferido el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, donde se ampararon los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, personería jurídica y vida digna de la señora Gloria Elcy López Casas.

I. ANTECEDENTES

1. Informa el señor José Agustín Galvis Aguilar, agente oficioso de la accionante, que su esposa y progenitora de la señora Gloria Elcy López Casas, falleció el 5 de julio de 2014 producto de un cáncer.

Que la misma se encontraba afiliada al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., razón por la cual en el 2014 a la señora López Casas le fue reconocido el 25% de la pensión sustitutiva, ya que desde el año 2000 fue calificada con un pérdida de capacidad laboral del 55%, pues presenta retardo mental moderado, asma e hipotiroidismo.

Subrayó que el padre biológico de la señora Gloria, señor Clover Rigoberto López Cruz, el 31 de julio de 2014, le otorgó poder auténtico ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, con el fin de representar a la accionante dentro del trámite pensional con facultades para solicitar, firmar documentos, cobrar, aclarar y gestionar lo pertinente, documento que alude fue enviado a Porvenir en el año 2014.

Informa que aun cuando la pensión fue reconocida y venía siendo cancelada, en el mes de septiembre de 2021 suspendieron su pago exigiendo mediante correo electrónico de 28 de enero de 2022 la designación de curador para la señora Gloria Elcy.

Que tal conducta resulta arbitraria y contraria a la Ley, pues no solo se afectó a la familia, sino la posibilidad a la gestora de destinar parte de su mesada a productos esenciales para su alimentación, vestuario, cuidado personal , recreación.

Exalta que no puede ser confundida la pérdida de capacidad laboral con la intelectual o mental, de ahí que acudiera a la presente vía, con miras proteger los derechos fundamentales de la agenciada.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primer grado, a la vuelta de referir los requisito de la pensión sustitutiva y distinguir la capacidad de goce con la de ejercicio, amparó las prerrogativas exoradas, luego de concluir que no le era dado a Porvenir S. A. suspender los pagos de las mesadas pensionales a la actora, ni condicionar su restablecimiento al cumplimiento de requisitos que no estaban consagrados en la Ley; emolumentos que eran necesarios para cubrir las necesidades básicas de la accionante.

De otra parte, acentuó que no se podía obligar a la señora Gloria a ser declarada interdicta, pues esta situación debían eventualmente hacerla sus familiares para salvaguardar sus derechos y de lo cual le estaba vedado interferir a la AFP, al tratarse de un derecho personalísimo.

Igualmente, enfatizó que era menester el amparo constitucional al demostrarse que la señora López Casas se encontraba desafiada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no contaba con recursos adicionales para precaver la atención galénica.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, Porvenir S. A. impugnó la decisión argumentado en síntesis que:

a. No existe vínculo vigente entre el señor José Agustín Galvis Aguilar y la señora Gloria Elcy López Casas, pues el sostenido era con la señora Prudencia Casas Lancheros, siendo necesario presentar la copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral y el registro civil de nacimiento con nota marginal donde se evidencie el nombramiento de curador.

b. No es procedente señalar por el despacho judicial que la curaduría es un trámite innecesario, toda vez que bajo los preceptos de la Ley 1996 de 2019 se debe tener la capacidad para ejercer sus propios actos y, cuando no, será necesario el nombramiento de un apoyo judicial, como en el presente caso, pues la accionante no inició la queja constitucional.

Lo anterior, sumado a que el señor José Agustín frente a la administración de bienes de la señora Elcy, carece de legitimación en la causa.

c. La protección debería ser transitoria por el término de cuatro meses, mientras se surten las actuaciones para la designación de curador.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.2. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Siendo el tema central de la impugnación la necesidad de designar curador a la señora Gloria Elcy López Casas con el fin de materializar su derecho a la pensión sustitutiva, sea del caso señalar que el artículo 13 de la Constitución Nacional establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

2.1. Asimismo, dicho canon insta al Estado en tomar acciones positivas buscando precaver y salvaguardar tal garantía, de suerte que sean adoptadas todas las medidas en favor de grupos discriminados o marginados por condiciones física o mentales, como en el presente caso. Ello, pues, en simetría, el artículo 47 de la Carta Fundamental promueve su integración social.

No en vano Colombia aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante la Ley 1346 de 2009, exaltando la dignidad humana.

2.2. Así, es basilar destacar el alcance del derecho a la igualdad, tal vez como lo ha hecho la Corte Constitucional.

En sentencia T-770 de 2012, dicha Corporación definió que tal garantía cuenta con una doble finalidad, la formal y la material.

2.2.1. Respecto a la igualdad formal, ha indicado que hace referencia a la obligación de tratar a todos los individuos con la misma consideración y reconocimiento, aboliendo del ordenamiento jurídico cualquier tipo de practica o incluso norma que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginación o discriminación de grupos en condiciones de vulnerabilidad.

2.2.2. Por otra parte, la igualdad en sentido material apunta a vencer en si mismo actos contrarios y que afrontan las personas que se encuentran en situación de debilidad, esto es, con acciones afirmativas que refrenden los derechos de los grupos en tal condición, dignificándolos.

2.3. A ese cariz, es necesario partir del artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, norma que advierte que “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”, siendo la capacidad jurídica **presumida en igualdad de ejercicio y condiciones.**

2.4. A ese mismo sazón fue aprobada la Ley 1996 de 2019, donde claramente no solo recoge tales preceptos, sino sobre el punto clarifica en su canon 6º lo siguiente:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.” (subrayado fuera de texto).

Desde tal punto de vista, es bastante claro que las normas especiales reconocen a todas las personas **su capacidad de goce y ejercicio** al margen de sus limitaciones mentales o físicas, de manera que como fue señalado **no es posible restringir el ejercicio de este derecho mediante ninguna figura jurídica.**

2.5. En tal sentido, la sentencia deberá ser refrendada, pues bien hizo la *a quo* en ordenar de manera definitiva cesar todo ataque sistemático y en contra de todos los derechos fundamentales de la señora Gloria Elcy López Casas por parte de Porvenir S. A., ya que el pago de su pensión **no puede supeditarse a trámites caprichosos y desprovisto de todo fundamento legal, sino, además, que de manera categórica repele y prohíbe el mismo ordenamiento.**

2.6. Y es que de conformidad con los principios de autonomía y presunción de capacidad que son transversales en la Ley 1996 de 2019, especialmente, el artículo 53 erige:

“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

2.6. Ello al margen de que se discuta la legitimación del agente oficioso, que por cierto, también resulta antojadizo toda vez que

desconoce el concepto de hijos aportados y que ha sido ampliamente desarrollado por el máximo órgano de los constitucional.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fallo de tutela proferido el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.